



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1893
RADICADO N° 2009-00263-00.

CONSIDERACIONES

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, incluyendo las demandas acumuladas, y acorde al Artículo 317 numeral 2°, literal b, del Código General del Proceso el cual establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito, se ordenará la terminación del proceso por inactividad procesal.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente proceso la última actuación registrada en la demanda principal, tiene fecha del 22 de marzo de 2018, en donde por medio de auto, se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora (Ver folio 34 del Cdno de medidas Demanda Ppal.); y, del cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data del 26 de enero de 2012, según folio 19 del cuaderno 2.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de dos años establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya impulsado el proceso, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo incoado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de WILSON RESTREPO CALLE, quedará sin efectos, y en consecuencia se decretará la terminación del proceso; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso respecto del demandado. Ofíciase en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Andes – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por CONFIAR COOPERATIVA

FINANCIERA, en contra de WILSON RESTREPO CALLE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso respecto del demandado, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído. Oficiéese en tal sentido.

TERCERO: Se ORDENA el desglose del documento aportado como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 1128/2009-00263/00

14 de octubre de 2021

SEÑORES

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ANDES – ANTIOQUIA

Ciudad

Clase Proceso EJECUTIVO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890981395-1

Demandado: EILSON RESTREPO CALLE con C.C. 15.528.963.

Radicado: 05360400300120090026300.

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el DESEMBARGO de los derechos que posea el demandado EILSON RESTREPO CALLE con C.C. 15.528.963, sobre el vehículo de su propiedad e identificado con placa SJI33A, el cual se encuentra matriculado en dicha entidad.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante el Oficio N° 707 del 26 de marzo de 2009.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.

DH